

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

LOGRONO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2,50 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otra en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo

matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á lo que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere le-

galmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expositos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederle ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas com-

prendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.º Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.º Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.º Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.º En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico civil cuando cual-

quiera de los cónyuges estuviere ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Sección tercera.

DE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Sección cuarta.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes

de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de dieciocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido; ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 1995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

- 1.º Otorgar testamento.
- Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará

de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Sección quinta.

DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y LOS DEL DIVORCIO.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio sólo puede obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1.º Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.º Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL.

Circular

Núm. 75.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos que á continuación se expresan, fugados de la cárcel de Orcera, provincia de Jaén, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas de los presos

José Hueto García, de 44 años, alto, barba cerrada, viste pantalón de pañete y alpargatas; Juan José Franco Requeño, de 40 años, alto, viste pantalón corto, chaqueta negra de paño recio y alpargatas; Antonio Aragón Hi-

gueras, 56 años, bajo, barba cerrada, tuerto y hoyoso de viruelas; Francisco Sind Gómez, 25 años, estatura regular, barba poca y rubia, viste de dril claro y alpargatas.

Logroño 22 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO.

Núm 55

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Hipólito Baños, vecino de Logroño, de profesión cura de Varea y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «El Carmen», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en el término de esta ciudad, paraje que llaman Malhumo, lindante al N. heredades de don Celestino Clavel, S. y E. con otras de don José Rodríguez Paterna y O. con terrenos de don Lucas Rodrigañez, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una cantera sita en el expresado término, y desde él se medirán al N. 375 metros y se pondrá la primera estaca, desde esta al E. se medirán 25 metros y se pondrá la segunda, desde esta al S. 400 metros la tercera, de esta al O. 300 metros la cuarta, de esta al N. 400 metros la quinta, y desde esta se medirán 275 metros al E. y se encontrará la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 18 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último.

Núm. 50

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS						CARNES						PAJA												
	Trigo		Cebada		Centeno		Maíz		Garbanzos		Arroz		Aveina		Vino		Aguardiente		Carnero		Vaca		Duchino		De trigo		De cebada				
	HECTÓLITRO						KILÓGRAMOS						LITRO						KILÓGRAMO						KILÓGRAMO						
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Alfaro	14	9	9	91					1	65	81	20	65	1	60	1	40	2													
Arnedo	16	20	7	20	9	91																									
Calahorra	16	30	9	10	10	85	9	05																							
Cervera del río Alhama	17	27	9	09	10	50	10	75																							
Haro	17	57	9	06	11	26																									
Logroño	11	26	9	34																											
Nájera	15	71	8	55	8	35																									
Santo Domingo	15	39	7	20	9																										
Torrejilla de Cameros	19	81	14	41	16	21	18	02																							
TOTALES	145	51	82	95	76	29	37	82	7	36	5	76	7	99	2	20	8	04	11	52	8	22	15	94	43	21	4	6	6		
Precio medio general en la provincia	15	95	9	22	10	89	12	61																							

	HECTÓLITRO		LOCALIDADES
	Ptas.	Cts.	
TRIGO	19	81	Torrejilla de Cameros
	41	26	Logroño
Cebada	14	41	Torrejilla de Cameros
	7	20	Arnedo

Logroño 13 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

ADMINISTRACION DE Impuestos Fropiedades

CEDULAS PERSONALES

Núm 81

En 30 de Septiembre próximo pasado, terminó el plazo de tres meses durante los cuales se habrá llevado á cabo por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la distribución y cobranza del importe de las cédulas personales del actual año económico que por esta Administración les fueron entregadas antes del día 1.º de Julio último, conforme dispone el art. 37 de la vigente instrucción de 27 de Mayo de 1884.

En su consecuencia y para que tenga exacto cumplimiento cuanto dispone el párrafo 1.º, regla 10.ª del art. 49 de la instrucción citada, se hace necesario que los expresados Ayuntamientos rindan cuenta de las cédulas que hayan hecho efectivas durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, destinados para la cobranza voluntaria, é ingresen su importe en la Tesorería, dentro precisamente del presente mes; debiendo al propio tiempo justificar, por medio de certificación presentada en esta dependencia, que para realizar el importe de las cédulas no co-

bradas durante el periodo designado para verificar la recaudación voluntaria, se están siguiendo contra los morosos los procedimientos coercitivos que la referida instrucción determina, para lo cual se hallan facultados por el artículo 152 de la ley Municipal vigente.

Del conocimiento de la presente y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, procurarán los señores Alcaldes dar aviso á esta Administración dentro de los tres días siguientes al en que aparezca inserta en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 23 de Octubre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Robles.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Aurelio Cabeza.

Seccion judicial

D. Ignacio Alonso Martinez, Juez Municipal de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada, Hace saber: Que en el juicio de desahucio que pende en este Juzgado Municipal á instancia del Procurador D Nemesión Valgañón Zaido, vecino de esta dicha ciudad, en el concepto de apoderado de D. Julian Caballero, de igual vecindad, contra Niceto Rojo y Marin, que lo es de Alesanco sobre que dege á disposición del actor una heredad viña y un

Molino sitos en jurisdicción de Nájera y Alesanco respectivo, seguido por todos sus tramites en rebeldía del Niceto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y pié son del tenor siguiente:

CABEZA.—Sentencia.— En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Ignacio Alonso Martinez, Juez Municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio de desahucio promovido por D. Nemesio Valgañón, Procurador del Juzgado de primera instancia de este Partido y vecino de esta ciudad, en el concepto de apoderado de D. Julian Caballero y Villaverde, de igual ciudad, contra Niceto Rojo Marin, labrador y vecino de Alesanco, sobre desahucio por falta de pago de renta de una heredad sita en jurisdicción de Nájera y de una casa con su Molino artefacto de una piedra para moler harina y hoy se halla destinado á yeso.

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo: que debo declarar y declarado haber lugar al desahucio solicitado por el actor, apercibiendo al demandado del lanzamiento sino desaloja en el acto, (con arreglo á lo) las fincas objeto del desahucio con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil quinientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, con imposición de

costas al mismo demandado, notificandose esta sentencia en la forma legal é insertandose la parte dispositiva en el «Boletín oficial» de esta provincia. Asi por esta Setencia lo pronuncia, manda y firma dicho Señor Juez Municipal; de todo lo que yo el Secretario certifico.—Ignacio Alonso.—Antemi: Cipriano Caperos.

Para que llegue á conocimiento del D. Niceto Rojo, sirva de notificación y se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia expido el presente en esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. Ignacio Alonso. Antemi, Cipriano Caperos.

D. José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro,

Hago saber: que el día diez y siete del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á D. Leon Ruiz Oialla, vecino de Bilbao y en la actualidad de paradero ignorado, en el expediente ejecutivo que contra el mismo se sigue á ins-

tancia del Procurador D. Pedro Sáenz como apoderado de D. José Delgado y Martínez, que lo es de Cuzcurrita, sobre pago de seiscientos cincuenta pesetas y réditos, y son á saber:

Fincas en Treviana y su jurisdicción.

	Pesetas	Cts.
1. ^a Una casa de reciente construcción en la calle Real, sin número, tiene figura irregular y mide treinta pies de línea por veinte y seis de fondo, y linda N. otra de D. Pedro Ruiz Olalla, y por los demás aires calles; sale á la venta por	1125.	
2. ^a Una viña de un obrero en Fuentellano, que linda N. Francisco Ruiz, E. D. Laureano Barona, S. camino y O. valladar, sale á la venta por	55	
3. ^a Otra de tres obreros en Vallunguero, que linda N. heredad del D. Leon. E. y O. Cuesta y S. corral de Calisto Ochojo, sale á la venta por	871.	50

CONDICIONES

- 1.^a Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á cada finca,
- 2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

ADVERTENCIAS

- 1.^a Apesar de no haber presentado el ejecutado en la Escribanía del actuario autorizante los títulos de pertenencias de las tres fincas deslindadas, salen á la venta por que las dos primeras ó sea la casa y la viña de Fuentellano aparecen en el Registro de la propiedad inserta á nombre del D. Leon Ruiz Olalla, donde tambien se ha tomado anotación preventiva del embargo hecho en estos autos, y respecto de la de Vallunguero, sale á subasta sin suplir previamente la falta de título toda vez que el Procurador del ejecutante se halla autorizado para arreglar la información posesoria conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.
- 2.^a Se previene á los compradores que despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Quien quisiera hacer postura á dichas fincas, acuda en el día hora y local citados donde se serán adjudicadas al mejor postor.

Dado en Haro a diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Sabas Izaguirre. Ante mi: Ladislao Ruiz Eguiuz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Octubre. segunda semana.

Número 79.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de cobertizas para almacenes de materiales en el corralón frente á la antigua casa de Beneficencia de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 6 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pls.	Cts.
Por 6 jornales al peon Manuel Murillo á 2'75 pesetas	16	50
Por 6 id. al id. Cruz Murillo á 2'27 pesetas	16	50
Al id. Agustín Carrillo por 5 id. á 1'75 pesetas	8	75
Por 5 jornales al peon Pedro Martínez Romero á 1'75 pesetas uno	8	75
Por 5 id. á Teodoro Díaz á 1'75	8	75
Al id. Bernardo Martínez por 5 id. á 1'75 pesetas	8	75
Por 5 jornales al peon Justo San Martín á 1'75 pesetas	8	75
Al id. Timoteo Ripalda por 5 id. á 1'75 pesetas	8	75
Al peon Pedro Martínez por 5 jornales á 1'75 pesetas	8	75
Por 7 id. al id. Calixto Villareal á 0'75 pesetas	5	25
Importe de 26 quintales de cal común á 1'25	32	50
Idem de 3 paquetes de puntas de París de 6 pulgadas	3	75
Total.	134	

Importa esta nota la cantidad de ciento treinta y cuatro pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del camino de ronda de las Delicias de esta ciudad.

	Ptas.	Cts.
Importe de 12 metros cúbicos de machaqueo de piedra de grijo á 1'75 pesetas	21	
Total.	21	

Importa esta nota la cantidad de veintiuna pesetas.

Logroño de 20 de Octubre de 1888.—El contador, Gregorio España. V. B. El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

VENTA de un caballo de silla. Para mas detalles dirigirse á la calle de

SAN JUAN, 20, PRAL.

Se desea encontrar un perro raza inglesa, extraviado de Logroño, color de café, cola y pelo largo, doble calzado en la pata izquierda, orejas largas y erizadas, nariz partida, (llamados de dos narices) junto á las uñas de las manos un poco blanco. La persona que lo posea y lo presente en Logroño calle del Mercado, núm. 2, á don Ceferino López Castro, se le dará una gratificación.

LIBRERIA

de **Ricardo M. y Merino**

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta pro-

vincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas; encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO.

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 21 de Octubre de 1888

Temperatura máxima al sol	23'6
Idem id. á la sombra	16'6
Idem mínima al aire	12'0
Idem id. al reflector	10'0
ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana	752'4
TRIGA á las tres de la tarde	731'7
VIENTO á las nueve de la mañana	NE brisa
id. á las tres de la tarde	id.
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana	Cubierto
id. á las tres de la tarde	id.
Agua evaporada	3'0
Ozono	
Lluvia	2'860